

Nota a Despacho. Popayán, 22 de junio de 2022. En la fecha paso a la de señora Juez. Provea lo pertinente en relación con el impulso del proceso.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divorcio Civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00313-00

AUTO No.739.

En memorial remitido por la Doctora MONICA MABEL CHILITO VELASCO, expone y allega un acuerdo de voluntades suscrito y debidamente autenticado por los sujetos procesales que integran este proceso, señores LUCELY FIGUEROA ANGULO y CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, y además se aporta memorial poder a través del cual el aquí demandado, señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA le confiere poder para que en su nombre y representación lleve a cabo y hasta su culminación el proceso de Divorcio por mutuo acuerdo, con fundamento en los cuales solicita la citada profesional del Derecho, se dé celeridad en las pretensiones dentro de la demanda que hoy nos ocupa, y se levanten las medidas cautelares decretadas por el despacho, entre otros pronunciamientos propios de este tipo de proceso.

Sea lo primero señalar que al interior del proceso, el señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA ya se encuentra legalmente representado por el abogado, Dr. CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ, reconocimiento efectuado mediante Auto No. 102 del 1º de febrero de 2022, lo que implica que con el memorial poder que se aporta, se tendría por revocado dicho mandato, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., de lo que se infiere que la Abogada Dra. CHILITO VELASCO para aceptar el poder otorgado se percató de dar cumplimiento a lo exigido en los numerales 20 del Artículo 28 y 2 del Artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, con respecto al paz y salvo por concepto de pago de honorarios al anterior y citado mandatario judicial.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la profesional el derecho, lo que a juicio del Despacho constituye una solicitud de sentencia anticipada, con fundamento en el acuerdo de voluntades allegado, frente a lo cual advierte el despacho que dicho acuerdo se limita a cuestiones de

orden patrimonial respecto de los cuales no es factible hacer pronunciamiento alguno en esta etapa del juicio, toda vez que ellas son propias del proceso de liquidación de sociedad conyugal, y tiene su oportunidad procesal una vez se finiquite este proceso; acuerdo que puede ser llevado vía notarial si lo perseguido es el divorcio por la causal de mutuo acuerdo con liquidación de sociedad conyugal en el mismo acto.

Por consiguiente, si lo requerido al interior de este asunto es el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, así lo deben solicitar los sujetos procesales, donde deben incluir los aspectos que son de obligatorio pronunciamiento del despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 389 del CGP, y de manera concreta en lo que tiene que ver con la menor SALETH VALENTINA DORADO FIGUEROA, y que es preciso sean aclarados y ratificados por las partes.

Por lo anterior se solicitará a los sujetos procesales para que realicen las respectivas aclaraciones, lo que harán dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de guardar silencio se continuara con el trámite del proceso, esto es, señalando fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 de nuestro estatuto procesal civil, más aun considerando que existe un principio de acuerdo según el poder aportado el cual se ha conferido para darle continuidad al trámite de este proceso por la causal del mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER Personería adjetiva para actuar en este proceso en representación judicial del interesado CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, a la Doctora MONICA MABEL CHILITO VELASCO, de quien se infiere que para aceptar el poder otorgado se percató de dar cumplimiento a lo exigido en los numerales 20 del Artículo 28 y 2. del Artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, con respecto al paz y salvo por concepto de pago de honorarios al anterior mandatario judicial del poderdante.

Segundo.- TENER por revocado el poder conferido por el mismo mandante al Dr. CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ.

Tercero.- REQUERIR a los sujetos procesales, y a su apoderada, aclaren la petición de dar celeridad a las pretensiones de la demanda incoada por la señora LUCELLY FIGUEROA ANGULO en contra del señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído, expresando si lo requerido es el decreto del divorcio por la causal de mutuo acuerdo, así lo deben precisar, y en caso positivo, expresen los aspectos de que trata el artículo 389 del código general del proceso, en lo que tiene que ver con las obligaciones entre ellos y con la hija menor que tienen en común, salvo que ya estén regulados, así lo deben manifestar.

Segundo.- ADVERTIR, que de no hacer la aclaración requerida dentro del término concedido, se continuara con el trámite del proceso, según se dijo en la parte motiva de este pronunciamiento.

Tercero.-Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8aaf5fe6b56625ff25c43a4a4caad906152e1c89a875256d1e6fbc1dee1588**

Documento generado en 23/06/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>